

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 031/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Fideicomiso Bahía de Banderas
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, noviembre 14 catorce de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 031/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de mayo de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, información relacionada con regularización de predios en la zona geográfica de Bahía de Banderas, Nayarit.

II. El día diez de julio de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable al propio Fideicomiso Bahía de Banderas y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada.

IV. En el propio auto del doce de julio de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días

previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 031/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Fideicomiso Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que no se prevé un plazo perentorio para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“...al omitir dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública...hace nugatoria mi garantía constitucional de solicitar y conocer la información pública con que cuenta, lo anterior, máxime si tomamos en cuenta que el acceso a la información pública, es de orden público y no puede estar al arbitrio de las unidades de enlace de las entidades públicas.”*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable información relacionada con regularización de predios en la zona geográfica de Bahía de Banderas, Nayarit.

A ese respecto, con base en la prueba documental que conforman el informe documentado y sus anexos, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Fideicomiso Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta omisa; omisión informativa que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Sin embargo, el hecho de que se haya admitido la omisión informativa, por parte de la entidad pública responsable, no implica que necesariamente se deba entregar a la aquí recurrente la información solicitada.

En términos de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reputa información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de estas.

Así, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que es información pública aquella contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones inherentes a la entidad pública requerida. A contrario sensu, no es

pública la información que se requiera a una entidad pública, cuando no esté dentro de su esfera de actividad el deber de producirla.

Sabedor del compromiso legal de su aserto, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Fideicomiso Bahía de Banderas expreso en su informe documentado que dentro de las esfera de actividad de la entidad pública que enlaza, no se encuentra la de regularizar predios.

Entonces, para proporcionar esta información, la entidad pública responsable tendría que asumir la carga de generarla y consignarla en soporte material, invadiendo para ello la esfera de otra autoridad, siendo que a ello no la obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Por tanto, respecto de dicha información debe confirmarse la negativa impugnada.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Fideicomiso Bahía de Banderas, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Se confirma la negativa de información sustentada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Fideicomiso Bahía de Banderas.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de

los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



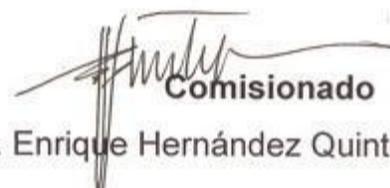
Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera